



LA CONCILIACIÓN EN LAS INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS DE PROTECCIÓN DE LA COMPETENCIA EN COLOMBIA

David Cotrina

La conciliación en las investigaciones administrativas sancionatorias de protección de la competencia en Colombia

Diciembre 2022



David Cotrina

Abogado (Universidad Javeriana), Especialista en Derecho Procesal (Universidad del Rosario) y candidato a Maestro en Derecho Procesal (Universidad Externado de Colombia). Abogado del área de Derecho de la Competencia en Esguerra Asesores Jurídicos.

Abstract: En Colombia, la Ley 640 de 2001 estableció una etapa de conciliación obligatoria en las investigaciones administrativas sancionatorias por la realización de prácticas restrictivas de la competencia y competencia desleal. Con la reciente expedición de la Ley 2220 de 2022 se eliminó esa etapa de conciliación, resultando entonces pertinente analizar si esta modificación fue o no acertada. Lo anterior, a la luz de los pronunciamientos que las autoridades administrativas y judiciales han realizado sobre la etapa de conciliación.

I. BREVE CONTEXTUALIZACIÓN SOBRE EL RÉGIMEN DE LIBRE COMPETENCIA EN COLOMBIA

El artículo 333 de la Constitución Política de Colombia establece el derecho a la libre competencia de la siguiente manera:

“La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación”.

En este país, el régimen general de libre y leal competencia está regulado, principalmente, en los siguientes cuerpos normativos: la Ley 155 de 1959 (sobre prácticas comerciales restrictivas), el Decreto 2153 de 1992 (sobre la Superintendencia de Industria y Comercio y la protección de la competencia), la Ley 1340 de 2009 (sobre la protección de la competencia), y la reciente Ley 2195 de 2022 (sobre transparencia y prevención de la corrupción), y la Ley 256 de 1996 (que consigna las normas sobre competencia desleal). Adicionalmente,

existen normas específicas de protección de la competencia para ciertos mercados regulados, tales como el financiero, el aéreo, el de energía y gas, entre otros.

En lo que se refiere a la autoridad de competencia, el artículo 6 de la Ley 1340 de 2009 establece que:

“[l]a Superintendencia de Industria y Comercio conocerá en forma privativa de las investigaciones administrativas, impondrá las multas y adoptará las demás decisiones administrativas por infracción a las disposiciones sobre protección de la competencia, así como en relación con la vigilancia administrativa del cumplimiento de las disposiciones sobre competencia desleal”.

En tal sentido, la Superintendencia de Industria y Comercio (**SIC**) es la única autoridad administrativa encargada de velar por el cumplimiento de las disposiciones del régimen de protección de la libre competencia. En ejercicio de esta función administrativa, la SIC investiga y sanciona las prácticas restrictivas de la competencia y las conductas de competencia desleal en representación del interés general.

A grandes rasgos, estas investigaciones administrativas de la SIC constan de las siguientes etapas:

- (i) una averiguación preliminar, que se puede iniciar de oficio o a solicitud de parte, para verificar si existe mérito para iniciar una investigación administrativa;
- (ii) la expedición de una “Resolución de Apertura de Investigación”, en la que se hace la imputación de cargos a los investigados e inicia formalmente la investigación;
- (iii) la oportunidad para los investigados de presentar descargos y pruebas frente a la imputación realizada, así como para ofrecer garantías que permitan terminar anticipadamente la investigación;
- (iv) la etapa probatoria;
- (v) una audiencia en la que los investigados presentan oralmente sus alegatos de conclusión;
- (vi) la expedición de un informe motivado sobre las conclusiones de la investigación;
- (vii) la expedición de una Resolución que decide la investigación administrativa; y
- (viii) en caso de que se interponga el recurso de reposición (reconsideración) frente a la decisión de la investigación, se deberá dictar la Resolución que decida dicho recurso.

El Superintendente Delegado para la Promoción de la Competencia de la SIC es el encargado de adelantar toda la etapa investigativa, es decir, desde la averiguación preliminar hasta la expedición del informe motivado. Por su parte, el Superintendente de Industria y Comercio es quien tiene la competencia para decidir la investigación.

Los competidores, consumidores o, en general, aquel que tenga un interés directo e individual en este tipo de investigaciones, puede hacerse parte de las mismas en calidad de tercero interesado. Conforme a esto, será reconocido como parte de la investigación, por lo que podrá presentar consideraciones y pruebas para que sean tenidas en cuenta por la autoridad.

Adicionalmente, por autorización constitucional y desarrollo legal, la SIC también tiene funciones jurisdiccionales para decidir casos de competencia desleal de interés particular. En estos casos, la SIC actúa como un Juez de la República y no como una autoridad administrativa, rigiéndose por las normas procesales civiles.

Las decisiones que son proferidas por la SIC como autoridad administrativa de protección de la competencia pueden ser impugnadas ante la jurisdicción contencioso administrativa, para que estas sean revisadas en su totalidad, es decir desde el punto de vista fáctico, jurídico y económico.

II. LA ETAPA DE CONCILIACIÓN EN LAS INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS DE PROTECCIÓN DE LA COMPETENCIA

La Ley 640 del 5 de enero de 2001¹, regula la etapa de conciliación en procesos de competencia. En su artículo 33, primer párrafo, la norma señala que:

“En los casos de competencia desleal y prácticas comerciales restrictivas iniciadas a petición de parte que se adelanten ante la Superintendencia de Industria y Comercio existirá audiencia de conciliación de los intereses particulares que puedan verse afectados.

La fecha de la audiencia deberá señalarse una vez vencido el término concedido por la Superintendencia al investigado para que solicite o aporte las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2153 de 1992”.

De entrada, es importante precisar que esta disposición no es aplicable a los casos de competencia desleal en interés particular, que pueden ser tramitados ante la SIC con fundamento en sus funciones jurisdiccionales. Por el contrario, el artículo 33 solamente aplica a las investigaciones administrativas sancionatorias de prácticas restrictivas de la competencia y la competencia desleal en interés general. En consecuencia, los casos en que la SIC actúa como Juez (es decir, de interés particular) se rigen por las disposiciones comunes de los procesos civiles. Así ha sido entendido por esta autoridad, quien ha explicado lo siguiente:

“Ahora bien, es de tenerse en cuenta, que el artículo 33 de la Ley 640 de 2001 creó en forma expresa, un trámite conciliatorio, para un procedimiento que naturalmente no lo preveía, fijando el momento procesal en que la conciliación debía practicarse y siguiendo para tal fin las etapas contempladas por el artículo 52 del Decreto 2153 de 1992, que era el procedimiento aplicable a los procesos de competencia desleal antes de la ley 962. Al establecerse en la nueva regulación, es decir, la ley 962 de 1995, que el trámite se adelanta conforme al procedimiento abreviado -el cual prevé lo relativo a la conciliación- y eliminarse la remisión al artículo 52 del Decreto 2153 de 1992, el artículo 33 de la ley 640 de 2001 dejó de ser aplicable frente a los asuntos jurisdiccionales que conoce la entidad en materia de competencia desleal”^{2,3}.

En tal sentido, la etapa de conciliación establecida en el artículo 33 de la Ley 640 de 2001 es aplicable a las investigaciones administrativas sancionatorias que la Superintendencia de Industria y Comercio adelanta para verificar el cumplimiento de la Ley 155 de 1959, el Decreto 2153 de 1992, la Ley 1340 de 2009, y la Ley 256 de 1996.

Por otra parte, la SIC ha declarado que “es necesario surtir la audiencia de conciliación cuando **(i)** la investigación administrativa se haya iniciado a solicitud de una persona, natural o jurídica, y **(ii)** existan intereses particulares que puedan ser objeto de conciliación”^{4,5}.

1 “Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones”

2 Caso “Agrocampo vs Comercializadora Agrocampo”, Superintendencia de Industria y Comercio, Grupo de Trabajo de Competencia Desleal, Exp. 07-37992, Auto No. 1623 de 3 de mayo de 2007 “Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición en contra del auto que rechazó una demanda por competencia desleal”.

3 En igual sentido, caso “Agrocampo vs Agrocampo La Esperanza”, Superintendencia de Industria y Comercio, Grupo de Trabajo de Competencia Desleal, Exp. 07-37958, Auto No. 133 de 3 de mayo de 2007 “Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición en contra del auto que rechazó una demanda por competencia desleal”.

4 Caso “Suzuki”, Superintendencia de Industria y Comercio, Delegatura para la Protección de la Competencia, Exp. 218623, Resolución No. 60693 de 29 de septiembre de 2020 “Por la cual se decide sobre la práctica de unas pruebas y se resuelve sobre la práctica de una audiencia de conciliación”.

5 En sentido similar: Caso “Inmadica”, Superintendencia de Industria y Comercio, Delegatura para la Protección de la Competencia, Exp. 20-86232, Resolución No. 46969 de 12 de agosto de 2020 “Por la cual se decide sobre la práctica de unas pruebas y se resuelve sobre la práctica de una audiencia de conciliación”.

Sin embargo, la SIC también ha explicado que el interés particular objeto de conciliación no es necesariamente el interés directo y particular que debe demostrar una persona para ser reconocida como tercero interesado en la investigación y actuar como parte de la misma. Así, dicha autoridad ha manifestado lo siguiente:

“Como se observa, los intereses a que se alude en las referidas disposiciones tienen connotaciones diferentes. Así, mientras la Ley 640 alude a los intereses particulares que puedan verse afectados, para definir la materia que será susceptible de conciliación; la norma pertinente del Estatuto Administrativo resulta más específica, y si se quiere más rigurosa, en cuanto condiciona la intervención del tercero interesado a la existencia de un interés no sólo particular sino ‘directo’, para significar que el interés no puede ser cualquiera y además que debe estar en función exclusiva de las resultas de la decisión. En este sentido, el interés a que alude la Ley 640 se agota con la audiencia de conciliación, al paso que el interés directo señalado por el artículo 14 de la codificación administrativa, se extiende más allá, a lo largo de toda la actuación en sede administrativa, incluso, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”⁶.

De esta forma, para efectos de determinar si es o no obligatorio adelantar la etapa de conciliación en las investigaciones, la SIC diferenció el interés que pudo tener aquella persona que fue denunciante, del interés que puede tener un tercero interesado en la investigación. Esto tiene efectos prácticos para los terceros interesados, pues si se reconoce dicha calidad después de que se haya celebrado la etapa de conciliación, no será necesario realizar una nueva audiencia. Sin embargo, si se reconoce la calidad de terceros interesados con anterioridad a la realización de la audiencia de conciliación, también deben ser citados a esta para buscar conciliar sus intereses particulares y directos⁷.

Ahora bien, es importante precisar que el artículo 19 de la Ley 640 de 2001 establece que “[s]e podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación”. Asimismo, la Corte Constitucional ha interpretado que:

“están excluidos de ser conciliables asuntos relativos al estado civil o a los derechos de incapaces, o derechos sobre los cuales la ley prohíba a su titular disponer. Del mismo modo, puede decirse que a conciliación no pueden ser sometidos asuntos que involucren el orden público, la soberanía nacional o el orden constitucional, o materias relacionadas con la legalidad de los actos administrativos”⁸.

Con fundamento en ello, los únicos intereses conciliables en esta etapa de conciliación serían los particulares de los denunciantes y/o los terceros interesados, pero de ninguna forma podrían conciliarse los intereses generales que protege la SIC en este tipo de investigaciones, por ser de orden público.

Por esta razón, así se logre un acuerdo conciliatorio entre los intereses privados investigados, los denunciantes y los terceros, la SIC debe continuar con la investigación para proteger los intereses generales en la protección de la libre competencia.

6 Caso “Sociedad Portuaria Regional de Cartagena”, Superintendencia de Industria y Comercio, Exp. 03-87471, Resolución No. 9842 de 5 de mayo de 2006 “Por la cual se resuelve un recurso de reposición”.

7 Caso “Azúcar”, Superintendencia de Industria y Comercio, Delegatura para la Protección de la Competencia, Exp. 10-57750, Resolución No. 19436 de 27 de marzo de 2014 “Por la cual se decreta la práctica de pruebas dentro de una investigación”.

8 Corte Constitucional, Sentencia No. C-893 de 22 de agosto de 2001. M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Acción de inconstitucionalidad contra algunos artículos de la Ley 640 de 2001.

Si bien la etapa de conciliación en las investigaciones de protección de la competencia se consideraba obligatoria, la SIC explicó que su omisión no genera ningún tipo de nulidad o irregularidad procesal, porque esta no es una etapa propia del proceso y no tiene incidencia en el objeto de la investigación⁹.

III. EL CASO EBSA Y LA INEFICACIA DE LA CONCILIACIÓN PARA PONER TÉRMINO A UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA

Mientras estuvo vigente la Ley 640 de 2001, solamente se logró un acuerdo conciliatorio en este tipo de investigaciones administrativas. Esto sucedió en el caso que adelantó la SIC contra la Empresa de Energía de Boyacá (EBSA), por un abuso de su posición de dominio en el mercado consistente, entre otras cosas, en el cobro por la actividad de homologación de la información de los medidores que eran calibrados en laboratorios diferentes a los de EBSA.

Este trámite se inició por solicitud de distintas sociedades dedicadas a la calibración de medidores de energía, como Servimeters, Smajadi, CIF Ingeniería, entre otras¹⁰. Como consecuencia de ello, se citó a una audiencia de conciliación en que los denunciantes y los investigados lograron un acuerdo¹¹. Mediante este acuerdo, EBSA se comprometió a reducir las tarifas de homologación y a diseñar un instructivo sobre la forma en que se debe proporcionar la información de sus medidores¹².

Sin embargo, y a pesar del acuerdo, la SIC no archivó la investigación administrativa, sino que continuó con su tramitación y declaró que EBSA incurrió en un abuso de posición dominante al cobrar por la homologación, es decir, por el mismo tema que fue conciliado. Como consecuencia de ello, la SIC le impuso al investigado una sanción equivalente a 8.066 salarios mínimos legales mensuales vigentes (aproximadamente 2.690.466 dólares americanos).

Inconforme con esta decisión, EBSA interpuso un recurso de reposición (único recurso que es procedente contra la misma) y argumentó que la sanción impuesta vulneraba el principio de confianza legítima. Esto, pues el hecho de que la SIC permitiese a la investigada y a los denunciantes llegar a un acuerdo conciliatorio sobre la homologación, les habría llevado a concluir que la conducta no era contraria a la libre competencia. A su vez, EBSA manifestó que la multa era desproporcionada y que no se tuvo en cuenta el compromiso realizado en la conciliación al momento de dosificarla¹³.

Al resolver el recurso, la SIC rechazó las alegaciones de EBSA y confirmó la sanción impuesta, señalando que:

“la audiencia de conciliación tiene como fin la conciliación de intereses particulares de los quejosos y las investigadas, pero no tiene como fin la conciliación del interés general ni la

9 Caso “ICBF”, Superintendencia de Industria y Comercio, Exp. 11-71590, Resolución No. 19890 de 24 de abril de 2017 “Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia y se adoptan otras determinaciones”.

10 Caso “EBSA”, Superintendencia de Industria y Comercio, Delegatura para la Protección de la Competencia, Exp. 10-161600, Resolución No. 8254 de 24 de febrero de 2012 “Por la cual se ordena la apertura de una investigación”.

11 Caso EBSA, Superintendencia de Industria y Comercio, Delegatura para la Protección de la Competencia, Resolución No. 35768 de 7 de junio de 2012 “Por la cual se decreta la práctica de pruebas dentro de una investigación”.

12 Caso EBSA, Superintendencia de Industria y Comercio, Resolución No. 3694 de 5 de febrero de 2013 “Por la cual se imponen unas sanciones”.

13 Caso EBSA, Superintendencia de Industria y Comercio, Resolución No. 12237 de 21 de marzo de 2013 “Por la cual se resuelve un recurso de reposición”.

terminación de la investigación por prácticas comerciales restrictivas. Así, la audiencia se adelanta durante la investigación administrativa, pero tiene efectos únicamente entre las partes y no tiene efectos sobre los asuntos de la investigación, puesto que el derecho de la competencia se ocupa de la protección del interés general¹⁴.

De igual forma, la misma autoridad precisó en su decisión que:

“al momento de la audiencia de conciliación la Delegatura no tenía certeza acerca de la legalidad o ilegalidad de los hechos por los que se acusaba a las investigadas y no habría podido ordenar que no se conciliara sobre el monto del cobro de la actividad de homologación, por cuanto no podía determinar para ese momento si el cobro, o cualquier otro hecho, eran constitutivos de un abuso de posición de dominio o de alguna práctica contraria a la libre competencia¹⁵.”

Por otra parte, en relación con la conciliación como criterio de atenuación a ser tenido en cuenta para “dosificar” la sanción, la SIC no se pronunció¹⁶.

Posteriormente, los actos administrativos que impusieron la sanción a EBSA fueron demandados en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Tribunal Administrativo de Boyacá. Dicho tribunal, en base a la doctrina de los actos propios y la confianza legítima, declaró la nulidad, señalando lo siguiente:

“la Superintendencia de Industria y Comercio al aprobar el acuerdo y posteriormente sancionar por el mismo hecho a la EBSA S.A. E.S.P., no está actuando con respeto por el acto propio, más cuando generó en la entidad demandante expectativas de que el cobro por dicha actividad era legal, pues el permitir con su actuar que se redujeran las tarifas por ese servicio y el no tildar la conducta de anticompetitiva creó confianza en esa entidad para seguir percibiendo por el servicio prestado¹⁷.”

Sin embargo, la SIC interpuso recurso de apelación contra esta sentencia y, al resolverlo, el Consejo de Estado decidió revocar la providencia y declarar la legalidad de la sanción impuesta por la Superintendencia. Lo anterior, por los siguientes motivos:

“198. En ese sentido, la conciliación en materia de prácticas restrictivas de la competencia tiene únicamente efectos entre las partes para satisfacer los intereses particulares de los quejosos y las investigadas y no sobre todos los asuntos de la investigación, pero no tiene como fin la conciliación del interés general ni la terminación de la investigación por prácticas restrictivas, puesto que el derecho de la competencia se ocupa de la protección del interés general.

199. En ese orden, para la Sala si es imposible conciliar sobre el interés general de proteger el derecho colectivo a la libre competencia a través de una conciliación particular, no podría

14 Ídem.

15 Id.

16 Id.

17 Caso “EBSA vs SIC”, Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 2, Exp. 15001-23-33-000-2013-00759-00, Sentencia de 27 de agosto de 2015. M.P. Luís Ernesto Arciniegas Triana.

crearse una expectativa de que el cobro era legal o que la conciliación se equiparara a una decisión favorable de las sancionadas, menos aún, la inexistencia de la conducta que permitiera la terminación de la actuación.

(...)

Aunado a lo anterior, el a quo no valoró que resulta imposible determinar la legalidad o ilegalidad de la conducta anticompetitiva al momento de la audiencia de conciliación, en atención a que la fecha de la audiencia de conciliación se fija después de vencido el término para solicitar o aportar las pruebas que se pretenden valer dentro de la investigación, por lo que se trata de una etapa temprana de la actuación y no se tenía claridad sobre si las conductas que se investigaban en esta actuación administrativa eran o no contrarias a las normas de protección de la competencia. En consecuencia, la conciliación no exoneraba a la investigada de su responsabilidad, máxime cuando a la luz de la normatividad aplicable no le es dable terminar con la investigación administrativa”¹⁸.

IV. CRÍTICAS A LA ETAPA DE CONCILIACIÓN EN LAS INVESTIGACIONES DE PROTECCIÓN A LA COMPETENCIA

El resultado del caso EBSA puso de presente los principales defectos de la figura de la conciliación en las investigaciones administrativas de protección de la competencia. A saber: **(i)** que esta no genera ningún incentivo para los investigados, pues no permite una terminación anticipada; y **(ii)** que tampoco genera una reducción a la eventual sanción que pueda imponerse.

En efecto, el Consejo de Estado, siguiendo la misma posición de la SIC, declaró que la conciliación en investigaciones administrativas sancionatorias por prácticas restrictivas de la competencia recae única y exclusivamente sobre los intereses particulares de los denunciantes o de terceros interesados. Así, la conciliación no produce efectos frente a la investigación administrativa, pues esta se realiza en protección del interés general.

Sin embargo, ni la SIC, ni los Tribunales Administrativos, ni el Consejo de Estado se pronunciaron sobre si la conciliación frente a los intereses particulares de los denunciantes o terceros interesados, puede tener algún impacto en la eventual multa que se pueda imponer en esta clase de actuaciones. Este pronunciamiento, de ser positivo, podría operar como un incentivo importante para alcanzar una conciliación.

En esta materia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contiene los criterios para graduar las sanciones en los procedimientos sancionatorios administrativos. Sin embargo, este cuerpo normativo no incluye dentro de estos criterios el que se concilien los intereses de los denunciantes o de los terceros interesados.

Adicionalmente, se deben considerar los cambios introducidos por la Ley 2195 de 18 de enero de 2022¹⁹. Esta ley modificó las multas que pueden imponerse por la vulneración al régimen de protección de la libre y leal competencia, y estableció algunos criterios que deben ser tenidos en cuenta al momento de graduarlas. No obstante, dentro de dichos criterios tampoco se incluyó el acuerdo conciliatorio con los denunciantes o los terceros interesados como un factor atenuante de la sanción.

¹⁸ Caso EBSA vs SIC, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Exp. 15001-23-33-000-2013-00759-01, Sección Primera, Sentencia de 28 de octubre de 2021. C.P. Hernando Sánchez Sánchez.

¹⁹ “Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y se dictan otras disposiciones”.

En tal sentido, por lo menos con la legislación actual, debe entenderse que la conciliación en las investigaciones de competencia no genera una reducción en la multa que eventualmente se imponga.

Esta misma posición es compartida por el doctor José Miguel de la Calle Restrepo, ex Superintendente de Industria y Comercio, quien recientemente manifestó lo siguiente:

“Debido a que las prácticas restrictivas son conductas que se ejecutan en el mercado, es usual que su realización suponga un daño o perjuicio para la libre participación de las empresas, el bienestar de los consumidores o la eficiencia económica. Sin embargo, este tipo de afectaciones responden a intereses generales del mercado, los cuales, según el artículo 33 de la Ley 640 de 2001, no son conciliables. Por este motivo se ha considerado que la conciliación en los procesos por prácticas restrictivas de la libre competencia carece de trascendencia y eficacia.

Otra de las razones que le resta eficacia a este mecanismo es que el resultado de la audiencia de conciliación no interrumpe el curso de la investigación. Independientemente de si las partes llegan o no a un acuerdo, la Superintendencia en todo caso debe continuar con la instrucción de la investigación y con la imposición de las correspondientes multas, pues las normas de libre competencia protegen un interés público. Debido a lo anterior, la regla general es que los sujetos investigados no demuestren ánimo conciliatorio durante el desarrollo de la audiencia, pues el pago de los perjuicios individuales causados con su conducta no acarrea la terminación anticipada de la investigación ni, en principio, la reducción de la posible multa²⁰.

V. ELIMINACIÓN DE LA ETAPA DE CONCILIACIÓN EN LAS INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS DE PROTECCIÓN DE LA COMPETENCIA

Finalmente, es importante precisar que esta etapa de conciliación fue derogada y dejará de existir en las investigaciones administrativas de protección de la competencia.

En efecto, la Ley 2220 de 30 de junio de 2022²¹ derogó expresamente la Ley 640 de 2001 y no incluyó en sus disposiciones la etapa de conciliación en estas investigaciones.

Esta ley entra a regir seis meses después de su promulgación, por lo que a partir del 1 de enero de 2023 la etapa de conciliación en las investigaciones de protección de la competencia no se realizará con posterioridad a esa fecha.

Seguramente la etapa de conciliación en las investigaciones de protección a la competencia no será extrañada, pues en los más de veinte años que estuvo vigente no cumplió con su cometido: satisfacer los intereses particulares de los afectados con una conducta contraria a la libre y leal competencia.

20 De la Calle Restrepo, José Miguel, *Tratado General de Libre Competencia: Análisis jurídico y económico*. Bogotá D.C. Tirant Lo Blanch, 1ª Edición, 2022.

21 “Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”.



Este documento se encuentra sujeto a los términos y condiciones de uso disponibles en nuestro sitio web:
<http://www.centrocompetencia.com/terminos-y-condiciones/>

Cómo citar este artículo:

David Cotrina, "La conciliación en las investigaciones administrativas sancionatorias de protección de la competencia en Colombia", *Investigaciones CeCo* (diciembre, 2022),
<http://www.centrocompetencia.com/category/investigaciones>

Envíanos tus comentarios y sugerencias a info@centrocompetencia.com
CentroCompetencia UAI – Av. Presidente Errázuriz 3485, Las Condes, Santiago de Chile